

Lima y Washington DC, 19 de noviembre de 2022

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Nota CDH-11.385/387
Caso Anzualdo Castro Vs. Perú
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación Pro-Derechos Humanos (APRODEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante, “las representantes” o “representantes de las víctimas”), nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte IDH”, “Corte” o “Honorable Corte”) a fin de presentar nuestras observaciones al Informe Externo No. D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024 del Estado de Perú (en adelante, “Estado” o “Estado peruano”)¹.

I. Antecedentes y consideraciones previas

En fecha 22 de septiembre de 2009, la Corte IDH emitió Sentencia en el presente caso, en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 7.1, 7.6, 5.1, 5.2, 4.1, 3, 8.1, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la misma, así como en relación con el artículo 1 y 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas² en perjuicio de la víctima y sus familiares.

¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Nota CDH-11.385/387 de 7 de octubre de 2024.

² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, puntos declarativos 1 y 2.

En consecuencia, la Corte IDH ordenó al Estado peruano investigar la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro; buscar y localizar a la víctima o, en su caso, sus restos mortales; adoptar las medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; reformar su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas; implementar programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; publicar las partes pertinentes de la Sentencia en un Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional; realizar, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de la víctima; colocar de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público; otorgar un adecuado tratamiento en salud a los familiares de la víctima; y pagar las indemnizaciones correspondientes a los familiares de la víctima³.

El 21 de agosto de 2013, la Corte IDH emitió una Resolución de supervisión de cumplimiento de Sentencia⁴, en la cual se estableció que el Estado había cumplido con la celebración del acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro⁵. Por otro lado, decidió continuar supervisando el cumplimiento de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia⁶.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2019, la Corte emitió una resolución de supervisión de cumplimiento conjunta sobre varios casos peruanos, en la que consideró que Perú había dado cumplimiento a la orden de reformar de su legislación penal en materia de desaparición forzada de personas, a efectos de que sea compatible con los estándares internacionales⁷. Asimismo, consideró que mantener abiertos los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la presente Sentencia⁸.

En este proceso, las representantes alertamos desde el año 2017⁹ que el Estado peruano no había presentado informe alguno a esta Corte sobre todas las medidas de reparación

³ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5 a 14.

⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013. Serie C No. 202.

⁵ *Ibíd.*, punto dispositivo 11.

⁶ *Ibíd.*, puntos dispositivos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15.

⁷ Corte IDH. *Casos Gómez Palomino, Anzualdo Castro, Osorio Rivera y familiares y Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2019, resolutive 1.

⁸ *Ibíd.*, resolutive 3.

⁹ Informe N° 0134-2017-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú, de 17 de agosto de 2017 (en adelante, "Informe del Estado de 17 de agosto de 2017").

pendientes de cumplimiento¹⁰, a pesar de así habérselo solicitado¹¹ y de que este había señalado que así lo haría¹². Fue recién en 2020 que finalmente remitió un informe en el que se refirió a 5 de las 8 medidas reparación pendientes de cumplimiento: i) la investigación de los hechos; ii) la adopción de medidas necesarias para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno; iii) la publicación de partes pertinentes de la Sentencia; iv) la colocación de una placa en el Museo de la Memoria; y v) el pago de las indemnizaciones a los familiares de la víctima¹³. El informe estatal no se refirió a ninguna de las observaciones presentadas por esta representación.

En este contexto, el 30 de julio de 2024, el Estado peruano envió un informe sobre el estado de las reparaciones dispuestas en la sentencia, cuestión sobre la que emitiremos nuestros comentarios *infra*. Ahora bien, antes de volcarnos sobre dicho asunto, las representantes quisiéramos alertar que, en dicho informe, el Estado sostiene que “*no cuenta con escritos recientes de parte de los representantes de las víctimas y tampoco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); que hubieran sido trasladadas por la Corte IDH, por lo que no puede trasladar observación alguna en torno a ello.*” No obstante, el 7 de marzo de 2022 esta representación remitió una comunicación con nuestras observaciones al Informe No. 429-2021-JUS/PGE-PPES de 8 de noviembre de 2021¹⁴ (adjunta al presente informe como anexo).

Además, recordamos que, de acuerdo al Reglamento de esta Honorable Corte, el proceso de supervisión de cumplimiento se realiza a partir de la presentación de informes estatales¹⁵ y es a estos informes, que la representación de las víctimas presenta observaciones. Así, la ausencia de observaciones más recientes por parte de esta representación no es más que un reflejo del incumplimiento estatal de su deber de presentar informes sobre el estado de cumplimiento de la sentencia de la referencia.

Con ello, las representantes procederemos a introducir nuestras observaciones sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en el orden determinado por la Corte

¹⁰ En su Informe N° 0148-2018-JUS/CDJE-PPES, de 16 de agosto de 2018 (en adelante, “Informe del Estado de 16 de agosto de 2018”) el Estado omite pronunciarse sobre la investigación de los hechos y el pago de las indemnizaciones adeudadas a las víctimas; en su Informe N° 021-2019-JUS/CDJE-PPES, de 22 de enero de 2019 (en adelante, “Informe del Estado de 22 de enero de 2019”), el Estado solo refiere a la orden de brindar atención en médica y psicológica a las víctimas y la implementación de programas permanentes de educación en derechos humanos a las fuerzas de seguridad y operadores de justicia.

¹¹ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 6, 7, 13; y observaciones de 28 de marzo de 2019, págs. 2, 7-8.

¹² Véase, por ejemplo, Informe del Estado de 22 de enero de 2019, en la que el Estado señaló que la información presentada será complementada mediante un informe adicional “una vez se reciban las respuestas pendientes por parte del Ministerio de Defensa, del Ministerio Público y del Consejo de Defensa Jurídica del Estado”.

¹³ Informe N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES del Estado de Perú de 9 de enero de 2020.

¹⁴ Al respecto, adjuntamos el correo remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de marzo de 2022, así como el informe y los anexos del mismo. Ver Anexos 1-5.

¹⁵ Artículo 69 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana.

en la parte resolutive de su sentencia, resaltando, al igual que en nuestros escritos previos, a más de quince años de emitida la sentencia se mantiene abierta la supervisión de 8 de las 10 medidas de reparación. Finalmente, presentaremos nuestro petitorio.

II. Observaciones sobre todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH pendientes de cumplimiento

A. Investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de la víctima y sanción a los responsables (punto resolutive 5)

En su Sentencia la Corte ordenó a Perú

conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite o se llegaren a abrir en relación con la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, para determinar en un plazo razonable a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos de este caso y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, para lo cual deberá remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos, y no podrá aplicar ninguna ley ni disposición de derecho interno, existente o que se expida en el futuro, para eximirse de esta obligación¹⁶.

En su reciente informe el Estado señala que *“desde el Informe N° 3-2020-JUS/CDJE-PPES de fecha 9 de enero de 2020, el Estado peruano viene solicitando a la Corte IDH que declare cumplido este punto resolutive de la Sentencia, en tanto el proceso penal ya cuenta con pronunciamiento final, habiéndose efectuado una debida determinación de los hechos y responsabilidades respecto a la desaparición forzada del señor Kenneth Anzualdo Castro”*¹⁷.

Esta representación, en primer lugar, se permite reiterar nuevamente que el Estado omite referirse a información de suma relevancia para valorar el cumplimiento de esta medida, al igual que lo sucedido con su penúltimo informe, a pesar de que las representantes hemos presentado la información de manera oportuna¹⁸. Al respecto, la representación desea recordar que Jorge Enrique Nadal Paiva se encuentra prófugo de la justicia, estando pendiente que sea capturado para el efectivo cumplimiento de su sentencia; y que el juzgamiento contra Enrique Oswaldo Oliveros Pérez se encuentra suspendido hasta que este sea puesto a disposición de la autoridad judicial¹⁹.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 5.

¹⁷ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024, párr. 20.

¹⁸ Observaciones de las representantes de 17 de mayo de 2018, págs. 10-11; observaciones de 24 de septiembre de 2018, pág. 8; y observaciones de 23 de abril de 2020, pág. 4. Observaciones de las representantes de 07 de marzo de 2022, pág. 3.

¹⁹ *Ibidem*.

Por lo tanto, queda claro que persiste el incumplimiento de este deber estatal, pues el Estado no sólo no ha capturado y juzgado a las personas previamente mencionadas sino que, lejos de absolver las observaciones presentadas por esta representación en su oportunidad, soslaya la preocupante situación de dos supuestos perpetradores quienes al día de hoy se encuentran prófugos de la justicia y, más allá de las órdenes de captura cursadas, no se ha informado en lo absoluto sobre las acciones emprendidas para dar con ellos en al menos los últimos 5 años. Considerando el tiempo transcurrido, es preocupante conocer que no se tiene informe de acción concreta realizada por el Estado.

Asimismo, como se puede apreciar en el Anexo 2 del Informe del Estado, el Vigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima informó que los sentenciados y el tercero civilmente responsable (Ministerio de Defensa) “no han consignado monto alguno de la reparación civil”²⁰, a pesar de los requerimientos por parte de dicho Juzgado (el resaltado nos pertenece).

Por otro lado, debemos recordar nuevamente que la Corte en su sentencia tuvo por probado que tanto la Fiscalía como el Poder Judicial habían entorpecido las investigaciones por la desaparición de Kenneth Anzualdo²¹, e indicó “que en los términos de la obligación de investigar el Perú debe asegurar que todos los responsables materiales e intelectuales de la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro sean efectivamente identificados, investigados, juzgados y, en su caso, sancionados”²² (el resaltado nos pertenece).

En conclusión, las representantes reiteramos que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar de manera diligente. Por lo que nos permitimos solicitar a la Corte que requiera al Estado que presente información en la que se refiera a lo dicho en el párrafo anterior y que, en tanto estas personas no sean capturadas y juzgadas, declare la reparación como pendiente de cumplimiento.

B. Búsqueda e identificación de los restos mortales de Kenneth Anzualdo (punto resolutivo 6)

En su Sentencia la Corte ordenó a Perú

²⁰ Oficio N° 1014-2009-21JPL-ECM de 21 de agosto de 2023. Anexo 2 del Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

²¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrs. 138 a 140 y 141 a 145.

²² Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 150.

proceder de inmediato a la búsqueda y localización de Kenneth Ney Anzualdo Castro o, en su caso, de sus restos mortales, ya sea dentro de las investigaciones penales o de cualquier otro procedimiento adecuado y efectivo²³.

En lo que se refiere a esta medida, desde el año 2017 el Estado ha limitado su respuesta a las supuestas gestiones que se encontraría realizando para el cumplimiento. Así lo indicó en sus informes de 18 de agosto de 2017²⁴, 16 de agosto de 2018²⁵, 9 de enero de 2020²⁶ y 30 de julio de 2024²⁷. En el presente informe, si bien ha brindado información de una serie de acciones realizadas tanto por la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD) como por el Ministerio Público, de la revisión de los anexos que lo acompañan no se observa un cronograma detallado para la búsqueda de los restos de Kenneth Ney Anzualdo Castro²⁸.

Las representantes queremos resaltar que, desde la DGBPD, en los últimos años las acciones se centraron en la revisión del expediente fiscal²⁹, lo cual llevó varios años, concluyendo recién en febrero de 2024³⁰. Respecto a las acciones conjuntas con el Ministerio Público, resulta importante señalar que, de 3 fragmentos óseos recabados en el marco del proceso penal, 2 fueron entregados a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad, pero el tercero permanece en la División de Laboratorio Criminalístico de la Policía Nacional del Perú. Ello responde a que *“no se ha recibido información acerca del resultado de las indagaciones realizadas en el laboratorio de la Policía Nacional por parte de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad.”*³¹ Así, si bien desde noviembre de 2023 se iniciaron las gestiones para efectuar la compra de un equipo de secuenciamiento genético de ADN mitocondrial³², aún no se ha concretado.

²³ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 6.

²⁴ Informe Estatal de 18 de agosto de 2017, párr. 1.

²⁵ Informe Estatal de 16 de agosto de 2018, pág. 12: “se enc[o]ntra[ba] realizando las diligencias correspondientes con los sectores involucrados con la finalidad de obtener información actualizada sobre la implementación de este punto resolutive, una vez obtenida la referida información, esta será transmitida oportunamente a la honorable Corte IDH”.

²⁶ Informe Estatal N° 003-2020-JUS/CDJE-PPES de 09 de enero de 2020.

²⁷ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

²⁸ Informe del Estado N° 429-2021-JUS/PGE-PPES de 8 de noviembre de 2021, párr. 21.

²⁹ Informe Usuario N° 000417-2023/DRIF de 24 de julio de 2023. Anexo 5 del Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

³⁰ Informe N° 040-2024-JUS/DGBPD-DRIFT de 21 de febrero de 2024. Anexo 7 del Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

³¹ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 39.

³² Informe N° 101-2024-MP-FN-CFSN-FPS-DHI de 26 de marzo de 2024. Anexo 8 del Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

El Estado también señala que se habían iniciado las tratativas para acceder a las fotografías aéreas o satelitales de libre acceso del Cuartel General del Ejército³³ y que, para el 21 de febrero de 2024, la DGBPD se encontraría finalizando su análisis. El Estado señala que en dichos documentos se muestran las áreas donde habrían sido dispuestos los restos óseos humanos relacionados al caso, información que esta representación ha reiterado desde hace años, sin que las entidades del Estado hayan realizado búsqueda alguna en la zona.

Se recuerda que esta representación oportunamente requirió al Estado la presentación de información detallada sobre la búsqueda, tal como surge desde nuestras observaciones de 24 de septiembre de 2018³⁴. Además, se solicitó que aquél presente un cronograma detallado de las medidas que pretende implementar para dar cumplimiento a su obligación y dé inicio a acciones en el contexto de la investigación, para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo³⁵, lo que evidentemente a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido no se ha dado.

En efecto, al día de hoy seguimos esperando dicho cronograma junto a las acciones estatales concretas y oportunas para la búsqueda de los restos de Kenneth Ney. Por ello, como lo señalamos en varias observaciones, resulta preocupante que el Estado peruano no haya presentado información continua, certera, detallada y oportuna sobre las diligencias para buscar y entregar de los restos mortales de la víctima a sus familiares. El Estado con ello demuestra no estar dando seguimiento a esta medida de reparación, afectando los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia.

Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su Sentencia más reciente sobre desapariciones forzadas en Perú, que:

[e]n múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían³⁶.

³³ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 41.

³⁴ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 7 y ss.

³⁵ *Id.*

³⁶ Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 203.

Asimismo, debemos recordar que la Corte ha establecido que la búsqueda no debe depender de la investigación penal³⁷, y que esta debe llevarse a cabo ya sea dentro de la investigación penal o mediante otro procedimiento adecuado y efectivo³⁸. Igualmente, los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas emitidos por el Comité contra la Desaparición Forzada (CED) de las Naciones Unidas, indican que “[l]as autoridades encargadas de la búsqueda deben diseñar, con la participación –si ellas así lo desean– de las víctimas y sus organizaciones, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda y determinar todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada [...]”³⁹. Esta estrategia deberá incluir “un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente”⁴⁰.

En suma, las representantes consideramos que los derechos los familiares de la víctima siguen siendo vulnerados, al no haberse avanzado en el hallazgo y restitución de los restos mortales de Ney Anzualdo, de acuerdo a lo ordenado por este tribunal. En consecuencia, requerimos respetuosamente a la Honorable Corte que declare pendiente de cumplimiento esta medida y reiteramos nuestra solicitud de que exhorte al Estado un plan de búsqueda en los términos aquí indicados.

C. Adopción de medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan para determinar a las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7)

La Corte IDH ordenó a Perú

continuar realizando todos los esfuerzos necesarios, y adoptar las medidas administrativas, legales y políticas públicas que correspondan, para determinar e identificar a personas desaparecidas durante el conflicto interno a través de los medios técnicos y científicos más eficaces y, en la medida de lo posible y científicamente recomendable, mediante la estandarización de los criterios de investigación, para lo cual es conveniente el establecimiento de un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación⁴¹.

³⁷ Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2011, considerando 13.

³⁸ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185

³⁹ Comité contra la Desaparición Forzada (CED), Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, CED/C/7, 16º período de sesiones, 8 de mayo de 2019, principio 8, párr. 2.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 7.

Sobre este punto, el Estado hace referencia, nuevamente, a la Ley No. 30470 “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el Período de Violencia 1980 – 2000” y la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴²; al Convenio de Cooperación Institucional entre el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴³; y al Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas al 2030⁴⁴. Con base en dichos instrumentos, solicita a la Corte tenga por cumplida la presente medida de reparación⁴⁵.

Al respecto, las representantes queremos subrayar, en primer lugar, que el Estado no ha hecho más que reiterar la información ya conocida por la Corte, ignorando una vez más las observaciones que esta representación ha hecho desde el año 2018⁴⁶. Por lo tanto, en aras a la brevedad, nuevamente nos remitimos a lo allí indicado.

En segundo lugar, debe recordarse que la Corte ha decidido supervisar de manera conjunta 11 casos peruanos⁴⁷ que refieren a esta medida de reparación, entre ellos el *presente* y, en este contexto, ha solicitado al Estado que presente información al respecto⁴⁸. Así las cosas, las representantes quedamos a la espera de la respuesta estatal a dicha solicitud y, con ello, consideramos que la celebración de la audiencia (suspendida momentáneamente) puede ser un espacio oportuno para realizar mayores observaciones.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Tribunal que considere pendiente de cumplimiento la presente medida de reparación.

D. Programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a fuerzas de seguridad y operadores de justicia (punto resolutivo 9)

Sobre esta medida de reparación, la Corte ordenó al Estado peruano

implementar, en un plazo razonable, programas permanentes de educación en derechos humanos destinados a los miembros de los servicios de inteligencia, las Fuerzas Armadas, así como a jueces y fiscales⁴⁹.

⁴² Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 47.

⁴³ *Ibidem.*, párr. 48.

⁴⁴ *Ídem.*, párr. 53.

⁴⁵ *Id.*, párr. 68.

⁴⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, págs. 10 y 11.

⁴⁷ Corte IDH. Búsqueda de paradero o identificación de restos. 11 casos Perú. REF.: CDH-S/117, 20 de febrero de 2020.

⁴⁸ Corte IDH. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Búsqueda de paradero o identificación de restos (11 casos Perú) REF: CDH-S/353, 8 de abril de 2020.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 9.

En su reciente informe el Estado informó que, mediante Resolución No. 8-2023-PGE/CD de fecha 13 de septiembre de 2023, “*se determinó a las entidades responsables de cumplir con la presente medida de reparación*”⁵⁰. Las entidades identificadas son la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección Nacional de Inteligencia), el Ministerio de Defensa y la Academia de la Magistratura. Luego, el Estado procedió a brindar información sobre las acciones tomadas por las mencionadas instituciones para cumplir con la sentencia.

Al respecto, en principio, llama la atención que, a pesar de que la Sentencia de la Corte IDH por este caso ha sido emitida el 22 de septiembre de 2009, es decir, hace ya 15 años, el CD-PGE emitió el año pasado (2023) la Resolución que determina las entidades responsables de cumplir con esta medida.

Además, resaltamos que el informe estatal se ha limitado a exponer de manera sucinta el contenido de los programas, lo cual no permite evidenciar el contenido detallado de dichas capacitaciones ni el impacto real que poseen, puntos de relevancia al tratarse de una garantía que busca la no repetición de las vulneraciones a derechos humanos.

En consecuencia, le requerimos respetuosamente a la Honorable Corte que indique que esta reparación se encuentra pendiente de cumplimiento y, con ello, solicite al Estado peruano documentación sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales.

Solicitamos además que se inste al Estado a elaborar un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas, así como la elaboración de un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan, esto último para determinar el contenido, periodicidad, alcance y evaluación de eficacia de los programas de capacitación que el Estado tiene la obligación de implementar de conformidad con la Sentencia emitida por esta Honorable Corte.

E. Publicación en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional (punto resolutivo 10)

La Corte determinó que

⁵⁰ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 69.

El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional⁵¹.

Sobre esta medida el Estado considera haber realizado todo lo que ya se la he requerido, y solicita se declare su cumplimiento⁵². Al respecto, como ya hemos mencionado oportunamente, a pesar de haberse tardado 7 años en realizar las publicaciones, concordamos que la reparación se encuentra cumplida⁵³.

F. Colocación de placa conmemorativa (punto resolutive 12)

En su sentencia la Corte ordenó que

El Estado deberá disponer la colocación de una placa en el Museo de la Memoria, en presencia de los familiares, si así lo desean, mediante un acto público, dentro del plazo de dos años, contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas⁵⁴.

En su último informe el Estado reitera su solicitud a esta Corte de que declare cumplida la presente medida de reparación⁵⁵.

Sobre ello, esta representación reitera que, si bien se ha hecho efectivo el cumplimiento de la obligación en mención, la demora en el cumplimiento de esta obligación generó una afectación adicional en los familiares. Por lo que, si bien se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación, requerimos a la Corte que, al analizar el cumplimiento de este punto, tome en consideración la afectación a la familia de la víctima por la demora injustificada del Estado en cumplir con su obligación⁵⁶.

G. Atención médica y psicológica a los familiares de la víctima (punto resolutive 13)

La Corte en su Sentencia ordenó al Estado

disponer las medidas necesarias para que se otorgue, de forma inmediata [...] un adecuado tratamiento a los familiares del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro,

⁵¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 10.

⁵² Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párrs. 13-14.

⁵³ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 7.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 12.

⁵⁵ Informe del Estado de 9 de enero de 2020, párrs. 15 a 17.

⁵⁶ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 8.

gratuito, a través de los servicios públicos de salud, por el tiempo que sea necesario e incluyendo el suministro de medicamentos⁵⁷.

En su más reciente informe el Estado no ha presentado información sobre esta medida de reparación respecto a nuestras observaciones de 28 de marzo de 2019⁵⁸, donde reiteramos la grave situación de salud médica y psicológica que atravesaba el señor Félix Vicente Anzualdo. Como ya informamos previamente, el señor Félix murió en 2019, sin haber recibido la atención que le correspondía como víctima de graves violaciones a derechos humanos y ante un silencio total por parte del Estado peruano.

Asimismo, el Estado informa sobre la creación de un Grupo de Trabajo Sectorial de naturaleza temporal, dependiente del Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial No. 100-2023/MINSA de fecha 30 de enero de 2023, que *“establezca documentos normativos, técnicos para el cabal cumplimiento de los casos en los que la Corte IDH haya ordenado reparaciones en salud y en los que el Ministerio de Salud sea parte.”*⁵⁹ Aunado a ello, informa que Merly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro, hermanos de Kenneth Anzualdo Castro y beneficiarios de la sentencia del caso, a la fecha no se encuentran afiliados al SIS, toda vez que están afiliados a EsSalud, en estado activo. Agrega, luego, que *“en caso de no contar con dicho seguro de salud, los señores beneficiarios de la sentencia serían afiliados de manera directa al plan de seguro “SIS GRATUITO”, mediante el cual gozarían de una cobertura integral que incluye el Plan de Aseguramiento en Salud [...]”* (el resaltado nos pertenece)⁶⁰.

En primer término, las representantes queremos reiterar nuestra preocupación debido a que el Estado no aporta información ni responde a nuestras solicitudes del escrito de 24 de septiembre de 2018⁶¹ ni de 28 de marzo de 2019⁶², para que podamos proceder con la formulación de las respectivas observaciones.

Asimismo, debemos insistir en que, a la fecha, el Estado no ha convocado ni ha impulsado ninguna reunión de coordinación con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida. Tampoco se ha pronunciado en lo absoluto sobre la carta remitida por los propios familiares a la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, expresando su contrariedad y malestar por lo antes descrito⁶³.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutive 13.

⁵⁸ Observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 2 a 6.

⁵⁹ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 100.

⁶⁰ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 107.

⁶¹ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018, pág. 4-7.

⁶² Observaciones de las representantes de 28 de marzo de 2019, págs. 2 a 6.

⁶³ Observaciones de las representantes de 24 de septiembre de 2018; y observaciones de las representantes de 21 de septiembre de 2016, anexo 3.

Al respecto, si bien el Estado ha expresado que cualquier observación respecto al cumplimiento de la sentencia debe hacerse a través del mecanismo de supervisión a fin de que el Estado realice sus observaciones, este dispositivo no obsta a las víctimas y/o sus representantes buscar mecanismos de acceder a información y coordinar de manera directa con el Estado peruano. Ello, sobre todo, si se tiene en consideración la naturaleza de esta reparación que posee estrecha relación con el derecho a la salud, donde, reiteramos, el Estado no ha brindado respuesta concreta a las observaciones puntuales que se plantearon ya hace años.

En segundo lugar, también debemos reiterar que, conforme a lo indicado por la Corte IDH en su sentencia, el tratamiento que las víctimas deben recibir debe ser diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y con relación a los padecimientos específicos sufridos por las víctimas y adecuado a las afectaciones causadas por las violaciones a sus derechos humanos, cuestiones a las que el Estado no se ha referido ni ha remitido información o solución alguna⁶⁴.

Con relación a los señores Marly Marleny y Rommel Darwin Anzualdo Castro, es importante recordar que, en su Resolución de cumplimiento de Sentencia la Corte ordenó al Estado peruano la realización de una evaluación física y psicológica (no sólo en salud mental) que pudiera asegurar la asistencia específica y particularizada que cada víctima requiera⁶⁵ y solicitó al Estado informar a la Corte sobre: *“a) el perfil médico y psicológico de las víctimas; b) el plan de tratamiento que éstas deben seguir, y c) las medidas pertinentes para hacerlo efectivo”*⁶⁶. Sin embargo, a más de 11 años de emitida dicha resolución y 15 de la Sentencia, el Estado no muestra voluntad de avanzar hacia el cumplimiento de esta medida de reparación.

Más aún, llama la atención que se señale que, al estar afiliados tanto Marly como Rommel Anzualdo Castro a EsSalud, no puedan recibir a través de este seguro una atención médica integral; ello a pesar de que EsSalud es un seguro que (aunque de carácter laboral) es parte del Estado. Las representantes afirmamos que, contrario a lo sostenido por el Estado, la garantía de la reparación en cuestión no puede limitarse a la atención en salud solamente a través del SIS.

Sobre esta cuestión, las representantes notamos que en el Grupo de Trabajo no se prevé un representante de EsSalud. Junto con ello, resaltamos que dicho Grupo de Trabajo no se han comunicado ni con los beneficiarios ni con sus representantes para poder atender las observaciones pendientes.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo décimo tercero.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2013, punto resolutivo, párr. 45.

⁶⁶ *Id.*

Con base en lo expuesto, solicitamos a la Corte que requiera al Estado que cumpla con lo ordenado en su resolución de supervisión de cumplimiento de manera inmediata para atender la situación de salud de las víctimas y que solicite al Estado que convoque a las víctimas y sus representantes a una reunión en los próximos 30 días para acordar una hoja de ruta hacia el cumplimiento de esta medida de reparación. Por otro lado, insistimos en que es necesario que el Estado indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores, para así lograr el cumplimiento de la presente medida.

Asimismo, requerimos a la Corte que se refiera en su resolución de cumplimiento de sentencia al impacto que tuvo la falta de atención médica y psicológica del Estado peruano en el fallecimiento del señor Félix Anzualdo, tomando en consideración la información que esta representación ha proveído a la Corte a lo largo de todos estos años sobre las afectaciones que este padecía a raíz de lo ocurrido a su hijo.

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que requiera al Estado que presente, con carácter urgente, información completa y exhaustiva sobre los pasos tendientes para dar cumplimiento a esta medida de reparación conforme a los planteos realizados previamente. Finalmente, en razón a lo aquí esgrimido solicitamos a la Corte declare pendiente de cumplimiento esta medida de reparación.

H. Compensaciones económicas (punto resolutivo 14)

En su sentencia la Corte ordenó al Estado

El Estado debe pagar a Feliz Vicente Anzualdo Vicuña, Marly Arleny Anzualdo Castro y Rommel Darwin Anzualdo Castro \$15.000,00 por daño emergente, \$140.000,00 por pérdida de ingresos. Por concepto de daño inmaterial US \$80.000,00 a favor de Kenneth Ney Anzualdo Castro, \$50.000,00 a favor de Félix Vicente Anzualdo Vicuña, \$50.000,00 a favor de Marly Arleny Anzualdo Castro y \$50.000,00, a favor de Iris Isabel Castro Cachay de Anzualdo, y US \$20.000,00 a favor de Rommel Darwin Anzualdo Castro. Por costas y gastos la Corte establece \$14.000,00 a favor de APRODEH y CEJIL⁶⁷.

A su vez, la Sentencia señala que

El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago⁶⁸.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, punto resolutivo 14.

⁶⁸ *Ibíd.*, párr. 235.

En el pasado informe de 9 de enero de 2020 el Estado se remite a sus informes de 19 de agosto de 2016, 1° de febrero y 18 de agosto de 2017, solicita a la Corte que disponga que “no se realice el pago de intereses moratorios” y tenga por cumplida la presente medida de reparación⁶⁹. Razón por la cual no realizó diligencia alguna a fin de cumplir con su obligación internacional sobre este punto de reparación.

Posteriormente, en su reciente informe 30 de julio de 2024, se recuerda que la Corte IDH, través de la Nota CDH-S/544 de fecha 6 de mayo de 2021, precisó que puede aplicar el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)⁷⁰ y, con ello, señala que el tipo de cambio empleado (S/. 2.917 – dos y 917/100 soles) corresponde al 25 de noviembre de 2014, *“fecha en la que en sesión Extraordinaria del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, se aprobó la propuesta de distribución del entonces Fondo Especial de Administración del Dinero Obtenido Ilícitamente en perjuicio del Estado (FEDADOI), para el pago de obligaciones pecuniarias derivadas de Sentencias de la Corte IDH.”*⁷¹]

Junto con ello, en el informe indica que la PPES ha solicitado a la Dirección de Valoración y Pericias de la Procuraduría General del Estado, la elaboración de una pericia donde se determinen los saldos adeudados en el caso, así como los intereses moratorios del caso. Del cálculo realizado, el importe pendiente de pago por las obligaciones pecuniarias establecidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ascendería a USD\$ 11,782.63 (once mil setecientos ochenta y dos con 63/100 dólares americanos), mientras que la liquidación de intereses legales alcanzaría los USD\$ 13,122.27 (trece mil ciento veintidós con 27/100 dólares americanos). Ante ello, se infiere que la deuda total asciende a la suma de USD\$ 24,904.90 (veinte y cuatro mil novecientos cuatro con 90/100 dólares americanos), monto que se entiende no estático toda vez que varía en la medida que se añadan los intereses moratorios.

Al respecto, debe recordarse que esta representación presentó observaciones sobre esta cuestión el 21 de septiembre de 2016 y el 17 de mayo de 2017⁷². Lamenta, entonces, que el Estado haya omitido tomar en consideración nuestras observaciones, toda vez que hemos resaltado que el tipo de cambio corresponde a una fecha diferente al día anterior del pago a los beneficiarios, información que diligentemente pudo haber brindado hace varios años en los informes emitidos.

Por otra parte, si bien en su informe, como fue adelantado, el Estado reconoce que quedaron pendientes el pago de montos correspondientes a los intereses moratorios y

⁷⁰ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 112.

⁷¹ Íbidem. Párr. 113.

⁷² Observaciones de las representantes de 17 de mayo de 2017, pág. 10- 11.

saldo pendiente aplicable a la fecha anterior al pago realizado a los beneficiarios, señala que, para efectivizarse, rige una nueva normativa. Esto resulta preocupante, toda vez relega el pago de sentencias nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, lo cual en la práctica puede implicar una nueva dilación y consecuente vulneración a los familiares al postergar indefinidamente el pago de las reparaciones económicas. Asimismo, en dicho informe estatal sólo se limitó a señalar que *“los avances de este procedimiento serán informados a la Corte IDH oportunamente.”*⁷³

Finalmente, el Estado, mediante Carta Múltiple N° D000023-2024-JUS/PGE-PPES del 30 de julio de 2024, solicitó a las representantes que hagamos llegar la partida registral de la sucesión intestada de la víctima fallecida Félix Vicente Anzualdo Vicuña⁷⁴. Este documento, se observa que, fue remitido en la misma fecha en que el Estado presentó su informe a la Corte IDH, fue contestado con fecha 8 de agosto de 2024, cuando las representantes adjuntamos la información solicitada⁷⁵.

En consecuencia, pedimos a la Corte IDH que considere parcialmente cumplida esta medida de reparación y solicite información actualizada y completa al Estado tomando en consideración nuestras observaciones, para que de esta manera se pueda dar cumplimiento total, oportuno y efectivo a esta medida.

III. Anexos

Anexo 1. Correo remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 07 de marzo de 2022.

Anexo 2. Observaciones de las representantes del 7 de marzo del 2022.

Anexo 3. Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial. Notificación de fecha 20 de febrero de 2021 (Anexo 1 de observaciones del 7 de marzo del 2022).

Anexo 4. APRODEH. Escrito de apersonamiento a la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial (Anexo 2 de observaciones del 7 de marzo del 2022).

Anexo 5: APRODEH. Carta solicitando reunión con la Fiscalía Coordinadora de las Fiscalías Superiores Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales, de fecha 14 de mayo de 2021 (Anexo 3 de observaciones del 7 de marzo del 2022).

IV. Petitorio

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Corte que:

⁷³ Informe del Estado N° 429-2021-JUS/PGE-PPES de 8 de noviembre de 2021, párr. 76.

⁷⁴ Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024. Párr. 134.

⁷⁵ Anexo 02: Carta de las representantes a la PPES de fecha 08 de agosto de 2024.

PRIMERO. Tenga por presentadas las presentes observaciones a todas las medidas de reparación de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Tenga por presentadas las observaciones al informe estatal: Informe Externo N° D000307-2024-JUS/PGE-PPES de 30 de julio de 2024.

TERCERO. Requiera al Estado peruano que:

Sobre su obligación de informar a la Corte:

- a) Informe a la Corte IDH respecto de todas las medidas de reparación de la presente sentencia;
- b) Presente informes con mayor periodicidad e información sustantiva, detallada y actualizada sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento;
- c) Responda a los planteamientos y solicitudes de esta representación y la CIDH, y que tome especialmente en cuenta nuestras solicitudes de de 17 de mayo de 2018, 24 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019, 23 de abril de 2020, como las del presente escrito;
- d) Informe sobre las medidas de reparación en los términos ordenados por el Tribunal.

Sobre su obligación de investigar y sancionar los hechos (punto resolutivo 5):

- a) Brinde información sobre la situación de Jorge Enrique Nadal Paiva y Enrique Oswaldo Oliveros Pérez y que, en caso de que aún se encuentren prófugos, notifique las acciones concretas que se están tomando para localizarlos.
- b) Continúe con la investigación por estos hechos de manera diligente, amplia y exhaustiva, llevando adelante prioritariamente las solicitudes aquí detalladas.

Sobre su obligación de buscar e identificar los restos mortales de Kenneth Anzualdo (punto resolutivo 6)

- a) Presente un cronograma y plan de búsqueda detallado de las medidas que pretende implementar para dar con el paradero de Kenneth Anzualdo, incluyendo la diligencia requerida para tomar muestras genéticas a los familiares;
- b) Remita información continua, certera, detallada y oportuna sobre las diligencias para buscar y entregar de los restos mortales de las víctimas a sus familiares.

Sobre su obligación de adoptar medidas administrativas, legales y políticas públicas para dar con las personas desaparecidas durante el conflicto interno e identificar sus restos (puntos resolutivos 7):

- a) Envíe información en el marco y términos solicitados en la supervisión conjunta de los 11 casos peruanos que contienen esta reparación.

Sobre su obligación de establecer programas permanentes de educación en derechos humanos (punto resolutivo 9):

- a) Incorpore de manera efectiva en la currícula de las capacitaciones dirigidas a los funcionarios establecidos en la sentencia las obligaciones internacionales del Estado sobre desaparición forzada de personas y tortura;
- b) Detalle el funcionamiento y permanencia de dichos programas de educación;
- c) Presente información desagregada sobre los agentes estatales del servicio de inteligencia, fuerzas armadas y fiscales que son capacitados;
- d) Brinde información sistematizada, concreta y detallada sobre los programas permanentes de educación, su contenido y el impacto real que las capacitaciones tengan, tanto en los jueces, juezas y personal judicial, como en los funcionarios del servicio de inteligencia, las Fuerzas Armadas y fiscales;
- e) Elabore un mecanismo de evaluación y seguimiento de la implementación de los conocimientos adquiridos en las capacitaciones que se lleven a cabo, a fin de medir la efectividad de las mismas;
- f) Confeccione un cronograma de ejecución de las próximas capacitaciones, incluyendo a los funcionarios a quienes las capacitaciones se dirijan.

Sobre la obligación de brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima (punto resolutivo 13):

- a) Convoque y realice una reunión de coordinación en los próximos 30 días con los familiares de la víctima o sus representantes para cumplir con esta medida;
- b) Otorgue el tratamiento diferenciado con relación al trámite, el procedimiento, y padecimientos específicos sufridos por las víctimas conforme está obligado por la sentencia de la Corte y la resolución de supervisión de cumplimiento de 22 de agosto de 2013;

- c) Indique el nombre de una persona de enlace entre las víctimas y las instituciones del Estado, con el objeto de gestionar las solicitudes de ambos señores.

Sobre su obligación de pagar compensaciones económicas (punto resolutivo 14):

- a) Ordene el pago conforme a lo dispuesto en el párrafo 238 de la sentencia.

CUARTO. Tenga por pendientes de cumplimiento las medidas de reparación establecidas en los puntos resolutivos 5, 6, 7, 9, 13 y 14.

QUINTO. Al referirse a la reparación del punto resolutivo 13, se pronuncie sobre el impacto que tuvo la falta de atención médica y psicológica del Estado peruano en el fallecimiento del señor Félix Anzualdo, tomando en consideración la información que esta representación ha proveído a la Corte a lo largo de todos los años sobre las afectaciones que este padecía a raíz de lo ocurrido a su hijo.

SEXTO. Al analizar el cumplimiento de las medidas ordenadas en los puntos resolutivos 10 y 12, tome en consideración la demora injustificada por parte del Estado.

SEPTIMO. Dé un seguimiento más cercano al presente caso, continúe supervisando el cumplimiento de la sentencia hasta que el Estado peruano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas por la Corte, y emita una resolución de supervisión de cumplimiento sobre todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.



Gloria Cano
APRODEH



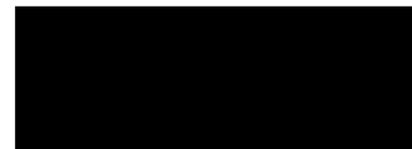
Christian Huaylinos
APRODEH

p/Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL



p/Gisela De León
Gisela De León
CEJIL

p/Florencia Reggiardo
Florencia Reggiardo
CEJIL



Patricia Cruz Marín
CEJIL